



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00425

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el expediente digital y referidas en los acápites de pruebas y anexos. También los documentos aportados con el escrito de replica a las excepciones.

**-PARTE DEMANDADA**

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital y referidas en dicho escrito.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE**: Decretar el interrogatorio de parte del señor Representante Legal de la sociedad demandada, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación de demanda

**2. SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles dieciséis (16) del mes de marzo del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00651

En relación con la liquidación de crédito presentada por el señor apoderado judicial del parte demandante, se dispone:

No tener en cuenta la liquidación de crédito presentada, en razón a que no se reúnen los requisitos del artículo 461 del CGP, esto es, el presente proceso no tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Se insta a la parte demandante para que se sirva acatar lo ordenado en auto del 7 de julio de 2021, como quiera que a la fecha aún no se constata que el inmueble perseguido en este proceso, tenga inscrita la orden de embargo.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00398

En relación con lo manifestado por el abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, revisado el expediente de manera minuciosa, en efecto se advierte un yerro involuntario por parte del Despacho, al proferir y notificar una decisión de TERMINAR EL PROCESO POR DESITIMIENTO TÁCITO, cuando las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a la notificación del demandado FREDY ESTEBAN PARROQUIANO fueron exitosas.

Por lo anterior, en aplicación de las facultades que le otorgan al Juez los artículos 42 #12 del CGP y del artículo 132 ibidem, como medida de saneamiento de conformidad y en vigilancia del debido proceso, se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de junio de 2021, por el cual se decretó la terminación del proceso, bajo los apremios del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición promovido contra el auto que ya se declaró sin efecto.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00398

Notificado el demandado FREDY ESTEBAN PARROQUIANO ROLDAN del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciéndose en silencio el término legal de traslado, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01315

En relación a la solicitud de la parte actora, se dispone:

REQUERIR al señor pagador de ITACOL SA, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario del demandado JESUS ANTONIO MORA HERRERA el cual le fuera informado mediante oficio No 3471 del 10 de octubre de 2019.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

Tramítense por secretaría los oficios respectivos, conforme se dispone en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte demandante deberá proveer la dirección electrónica de notificación de la citada sociedad.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00867

En esta ocasión procede el Despacho a referirse al recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO.

De esta manera y revisado tal memorial, se establece claramente que se reiteran los argumentos que fueron debatidos en oportunidad anterior en el recurso que como demandado promovió contra el mandamiento de pago, así mismo los elementos de la nulidad propuesta, por lo que sin entrar al análisis de tales planteamientos, se tiene que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente.

En este sentido se puntualiza que el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso enseña que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos; y como ya se dijo, se trata del mismo tema y aún, los mismos argumentos, así que se RECHAZA el anterior recurso.

**NOTIFÍQUESE.--**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00112

Estando notificado el demandado DANIEL ANTONIO LOPEZ SANDOVAL del auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciéndose en silencio el término legal de traslado, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00660

La nota devolutiva remitida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, donde se informa la imposibilidad de acatar la medida cautelare de embargo, sobre el bien inmueble perseguido en el presente asunto, en razón a que sobre el mismo ya pesa dicha cautela decretada por otra autoridad judicial. PONGASE en conocimiento de las parte y agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00156

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es del caso considerar lo siguiente:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir o ponerse en contacto con el Juzgado para retirar copias y/o traslados, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece que está en cabeza del demandante entregarle al notificado, todos los traslados de la demanda y no solo el auto admisorio.

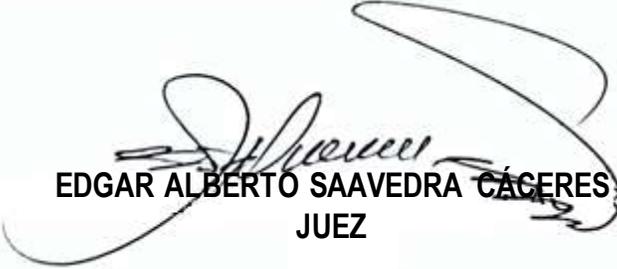
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, a pesar de que se tiene certificación de que la comunicación con la que se pretende integrar al contradictorio fue entregada de manera efectiva, emerge evidente de su lectura que la misma no reúne los requisitos mínimos para tenerla en cuenta, pues, además de informarle de manera errada que debe ponerse en contacto con el Juzgado para notificarse personalmente, no hay constancia de haberse anexado todos los traslados respectivos, sólo hay constancia de haberse entregado el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00397

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el proveído que rechazó la demanda bajo el argumento de “(...) *si bien fue allegado escrito subsanatorio, el mismo se radicó de forma extemporánea.(...)*”.

**II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El recurrente manifiesta que efectivamente el escrito de subsanación fue presentado en tiempo, en razón a que dos de los días siguientes a la notificación, se encontraba en vigencia un paro nacional, con lo que se suspendieron los términos, siendo entonces oportuna la presentación del escrito de subsanación.

**II. CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in procedendo* o *in judicando*, tal como se infiere de del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad del censor la vía utilizada resulta procedente.

En primer lugar deben resaltarse dos puntos que resultan trascendentales para la resolución de la reposición planteada, en primer lugar, emerge claro que la prestación del servicio de justicia y atención de los Juzgados está priorizada a través de la virtualidad, ello implica que la recepción de memoriales para cada proceso, hasta el momento únicamente en casos excepcionales se reciben memoriales físicos. El segundo punto es que, como soporte de la hipótesis presentada se anexa “(...) *Un Pantallazo de paro judicial tomado de la rama judicial (...)*”

Para negar el recurso solicitado, basta decir que el artículo 90 del CGP, establece la posibilidad de inadmitir una demanda bajo ciertas causales, “(...) *para que el demandante los*

*subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.(...)*”, pues bien, el argumento expuesto por el censor no tiene acogida por el Despacho bajo las consideración que esta sede judicial, en los días 24 y 25 de mayo, no cerró, cesó, o dejó de prestar los servicios, al punto que, en los referidos días se produjeron y publicaron estados.

Aunado a lo anterior, el supuesto aviso o pantallazo bajado de la pagina de la rama judicial, fue tomado del microsítio web de una sede distinta a este Juzgado, e incluso al de ésta ciudad, esto es, del Juzgado Primero de Familia del Municipio de Calarcá -Quindío, por lo que, en razón a que este Despacho prestó durante todo el año 2021 la atención virtual, sin interrupción alguna, al punto de haber notificado estados electrónicos en los referidos días, mal puede la parte recurrente sostener que por un supuesto paro nacional, no le fue posible remitir el escrito de subsanación en tiempo a través del correo electrónico del Juzgado.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido, por estar ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

NEGAR la revocatoria del auto atacado calendado dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2018-00986

En relación con la liquidación de crédito presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, es del caso resolver:

APROBAR la liquidación de crédito presentada a través de correo electrónico por la parte actora, por la suma de **\$25.858.556.00 M/Cte.**, como quiera que la misma no fue objetada dentro del traslado y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2018-01027

Notificado el demandado WILMAR ALEJANDRO BURBANO VELOZA del auto que libró mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), venciendo en silencio el término legal de traslado, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada.

Así mismo, dado que del otro demandado MARCO TULIO MONTOYA LLANOS, se aceptó el desistimiento de las pretensiones en su contra, resulta entonces procedente ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, únicamente en contra de WILMAR ALEJANDRO BURBANO VELOZA en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como costas en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.--**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00030

RECONOCER personería a la abogada YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y límites otorgados en poder registrado en la Cámara de Comercio de la entidad demandante. advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

ACEPTECE la renuncia del apoderado anterior Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01525

Ante el silencio del CURADOR AD LITEM designada Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, en aras de la continuación del trámite procesal se dispone:

Por lo anterior, se le releva del cargo y en su remplazo se designa a la abogada **OLIVIA DE JESÚS CLAVIJO ORTIZ**<sup>1</sup> quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>1</sup> C.C. No 40.936.139

TP 144.032 del CSJ

[oliviaclavijo@hotmail.com](mailto:oliviaclavijo@hotmail.com)

[cdabogados20@gmail.com](mailto:cdabogados20@gmail.com)



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00179

La nota devolutiva remitida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO-CUNDINAMARCA. PONGASE en conocimiento de las partes y agréguese a los autos.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00569

Teniendo en cuenta que se aportó al proceso el Certificado de Defunción del señor apoderado de la parte demandante Dr. LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, el despacho, obrando de conformidad el artículo 159 del Código General del Proceso,

RESUELVE

DECLARAR la interrupción del proceso, por la muerte del APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. (art 159 del CGP)

NOTIFIQUESE de lo anterior y requiérase al demandante a fin de que manifieste si desea continuar actuando en nombre propio, y/o designe un nuevo apoderado judicial. LIBRESE COMUNICACIÓN por secretaría a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00934

PREVIO a decretar el secuestro del bien inmueble perseguido en el presente asunto, deberá acreditarse que el mismo ya se encuentra con la medida cautelar de embargo registrada. Alléguese por la parte demandante el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del bien, donde se verifique el acatamiento de la referida cautela.

RECONOCER personería a la abogada RUTH PILAR TORRES TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y límites otorgados en poder aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-00446

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEGOVIA I -PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de MARIA ISABEL VERGARA ARENAS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguense los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00427

Notificada la demandada LIBIA LOSADA DE CARDOZO del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciéndose en silencio el término legal de traslado, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00006

Notificado el demandado ANGELO FLOREZ JARAMILLO del auto que libró mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciéndose en silencio el término legal de traslado, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

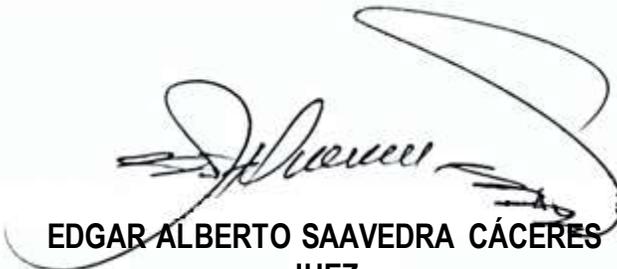
**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00006

OFICIAR a EPS SANITAS, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

Tramítense por secretaría los oficios respectivos, conforme se dispone en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00757

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada MARIA TERESA GERENA RODRIGUEZ como empleada de la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P

Tramítense por secretaría los oficios respectivos, conforme se dispone en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Límitese las medidas a la suma de \$12.000.000.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00316

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ANDRES VARGAS CABAS como empleado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P

Tramítense por secretaría los oficios respectivos, conforme se dispone en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Límitese las medidas a la suma de \$42.000.000.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-01091

Atendiendo lo solicitado por la actora y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el NUMERAL 1.1., del mandamiento de pago librado mediante auto de **cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, de la siguiente forma:

El valor de las seis (6) cuotas causadas mensualmente y que corresponden al periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2018, mayo y noviembre de 2019, mayo y noviembre de 2020 y mayo de 2021, corresponde a un total de **\$32.412.773.00** tal como se discrimina a continuación y no como allí quedó:

CUOTA	VALOR
4/11/18	\$4.544.291
4/05/19	\$4.842.017
4/11/19	\$5.114.360
4/05/20	\$5.415.641
4/11/20	\$5.723.548
4/05/21	\$6.772.916
<b>TOTAL</b>	<b>\$32.412.773</b>

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.--



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**  
fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01361

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el BANCO DE BOGOTÁ-, en contra de JOSE DANILO MATEUS RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguese los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2019-01478

Revisada la solicitud remitida por quien se anuncia como demandante en el proceso, esto es el señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS por el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es del caso señalar que la dirección electrónica de donde se remitió no corresponde a la informada al iniciar la demanda, y como quiera que el memorial no viene suscrito, no hay forma de establecer que provenga en efecto de la parte demandante.

Por lo anterior, se dispone:

POR AHORA ABSTENERSE de resolver favorablemente la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto no se valide que el solicitante en efecto corresponde al demandante.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00867

ACEPTAR y APROBAR en todas sus partes el acuerdo de transacción presentado por las partes (demandante – demandado) y que obra en el expediente digital por reunir las exigencias del art. 312 del Código General del Proceso.

ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término pactado en dicho escrito, mientras se verifica el cumplimiento del pago de la obligación, según lo solicitado por las partes en la cláusula sexta del acuerdo. Vencido el término de 3 meses, deberán las partes hacer las manifestaciones del caso o en su defecto se reanudará el trámite de rigor.

AGREGUESE al expediente el soporte del primer cumplimiento aportado por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00177

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI**, en contra de **WALTER FABIÁN BONILLA CONTRERAS** y **DUVAN FELIPE BONILLA CONTRERAS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguese los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00205

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las obligaciones vencidas o cuotas en mora, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de LUISA FERNANDA LATORRE JIMÉNEZ por pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente, no obran en el mismo solicitud alguna de embargo de Remanentes. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00326

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO II P.H.**, en contra de **ROCÍO DEL PILAR MESTRA ALDANA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguese los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00363

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ.**, en contra de **JOHN NICOLAS RODRIGUEZ PEREA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguense los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00400

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las obligaciones vencidas o cuotas en mora, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JOHN ALFREDO ESPITIA PAEZ por pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente, no obran en el mismo, solicitud alguna de embargo de Remanentes. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE.-

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00508

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOYCE BECKY GRIMBERG DIAZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguese los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00589

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **ALPHA CAPITAL SAS.**, en contra de **OSCAR ARNULFO BOTIVA MONROY**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguense los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00630

PREVIO a resolver la solicitud del abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY quien se identifica como apoderado judicial de la parte demandante AMPLIA SAS, debe aportarse por el memorialista el poder que lo faculta para actuar en nombre de quien se presenta.

Destáquese que el abogado reconocido en el presente asunto es el Dr. JOSE LUIS ÁVILA, sin que obre en el proceso sustitución, terminación o revocatoria del mandato inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00831

En relación con el escrito de transacción suscrito por las partes, es del caso RESOLVER:

1. ACEPTAR y APROBAR en todas sus partes el acuerdo de transacción presentado por las partes (demandante – demandado) y que obra en el expediente digital por reunir las exigencias del art. 312 del Código General del Proceso.
- 2.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO, en contra de FREDDY ESQUIVEL GUTIÉRREZ,
- 3.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
- 4-PAGUENSE a favor de la parte demandante, según lo acordado por las partes en transacción, la suma de **\$3.228.625.00** de los dineros que se encuentren recaudados a ordenes del Juzgado. En caso de dineros sobrantes, devuélvanse los mismos a la parte ejecutada, previa verificación de solicitud de embargo de remanentes.
- 5-Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 6- Sin COSTAS para las partes.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00921

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por EDIFICIO MALIBU RIVEROS 2 P.H., en contra de GLORIA INÉS JIMÉNEZ DE GALEANO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguense los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00656

Atendiendo lo informado por la secretaria del Juzgado y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el cual se dictó una medida cautelar para precisar.

El inmueble sobre el que se ordena el EMBARGO Y SECUESTRO es el identificado con Matrícula Inmobiliaria No **280-531890** y no como allí quedó.

En todo lo demás el auto objeto de corrección se mantiene incólume-

Oficiar por Secretaría, teniendo en cuenta lo anterior, al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2016-00093

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de los demandados en las cuentas de ahorros, corrientes, así como de las sumas de dinero representadas en títulos valores, C.D.T., acciones, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos y demás valores incluidos en las entidades financieras denunciadas por el demandante, en su escrito de cautelas. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$25.000.000.00. Oficiése por secretaría conforme se dispone en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado se requiere a la parte demandante, para que actualice la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00274

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las obligaciones vencidas o cuotas en mora, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de GLORIA JANETH QUINTERO GALLEGO, por pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente, no obran en el mismo, solicitud alguna de embargo de Remanentes. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00662

Notificada la demandada JULIETH XIMENA MEDINA CEPEDA del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciéndose en silencio el término legal de traslado, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00799

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **172-9618** y **172-61150**. OFÍCIESE por secretaría a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00884

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional que percibe el demandado CARLOS MIGUEL PLAZA. OFÍCIESE como corresponda al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$11.000.000,00 M/Cte. Tramítense por secretaría los oficios respectivos, conforme se dispone en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.--



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-0066

Notificado el demandado ERICK GIOVANNI GARZÓN LOZANO del auto que libró mandamiento de pago de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciéndose en silencio el término legal de traslado, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$600.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00758

Notificado el demandado CARLOS ANDRÉS DÍAZ PEÑA del auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciéndose en silencio el término legal de traslado, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.--**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2021-00669

Notificado el demandado HERNÁN MAURICIO GÓMEZ SOTO del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicaciones que se ajustan en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciéndose en silencio el término legal de traslado, sin que se haya promovido excepción alguna u oposición por la demandada, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

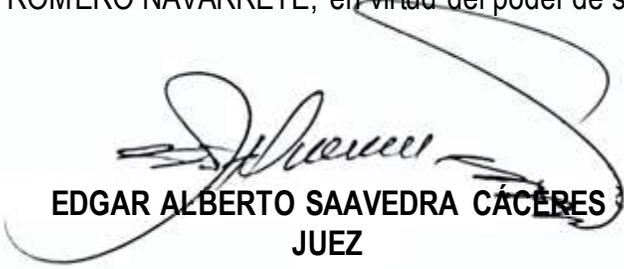
**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**6º RECONCER** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, en virtud del poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE.--

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 016** fijado hoy, **veintiuno (21) de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria